



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla  
P. A. n° 53/17-4

**SENTENCIA n°58/18**

En Sevilla, a 8 de marzo de 2018,

, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de

, representada por Procurador

, contra la Resolución del Ayuntamiento del Alcor de 30 de noviembre de 2016 por la que se deniega indemnización de daños y perjuicios en expediente de responsabilidad patrimonial. Cuantía fijada en 25.644,24.- euros. Ha sido parte la aseguradora Mapfre representada por el Procurador de los Tribunales

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por , se interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución desestimatoria de la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por las lesiones y secuelas sufridas a consecuencia de una caída producida el día 23 de diciembre de 2015 sobre las 12:20 horas al cruzar la calle San Fernando.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce del procedimiento abreviado, con reclamación del expediente administrativo, y citación de las partes a la vista en la que, el actor se ratificó en su demanda solicitó la anulación del acto objeto del recurso y se declare su derecho al cobro de la indemnización solicitada por importe de

25.644,24.- euros, intereses y costas. La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda por resultar ajustada a Derecho la resolución impugnada. La aseguradora Mapfre , solicitó igualmente la desestimación de la demanda. Practicada la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones se declaró el pleito concluso para sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido, en esencia , las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial a consecuencia de una caída que tuvo lugar el día 23/12/15 en la C/ San Fernando de la localidad de Mairena del Alcor cuando la actora se disponía a cruzar la citada calle .

La recurrente fundamenta su petición de responsabilidad patrimonial en la realidad de un funcionamiento anormal del servicio público pues cuando se disponía a cruzar la calzada y a consecuencia de un desnivel en el pavimento se produjo las lesiones descritas. Por su parte, las demandadas , interesan la desestimación la solicitud de indemnización al entender que la deficiencia es de muy escasa entidad y se encuentra en la calzada sin que sea un lugar adecuado para la circulación peatonal.



**SEGUNDO.**- Niegan las demandadas la relación de causalidad, es decir, entienden que no se acredita el nexo entre el estado de la vía pública y las lesiones de la recurrente. Por su parte la actora entiende que la caída se debió exclusivamente al mal estado de la vía pública. La prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente. La determinación o apreciación de la suficiencia de la prueba ha de basarse en los hechos declarados probados, a los que llegamos tras la prueba documental contenida en el expediente y la practicada en este proceso.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que la Constitución Española, en su art. 106.2 EDL 1978/3879 , reconoce a los particulares, en los términos establecidos por la Ley , el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Dicha previsión constitucional, como ha señalado múltiple jurisprudencia, vino a hacerse realidad a través de la Ley 30/1992, en los arts. 139 y siguientes, al sentar el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que se trate de lesiones provenientes de daños que el particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, según puntualiza la expresada Ley, en su art. 139.2 .

Para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración es necesaria una actividad administrativa (por acción u omisión -material o jurídica-), un resultado dañoso no justificado, y relación de causa a efecto entre aquélla y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración (Sentencias de 14 de julio 1986, 29 de mayo de 1987, 14 de septiembre de 1989 ).

Como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo, para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Hecho imputable de la Administración.
- 2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- 3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.
- 4.- Que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la Sentencia

del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 - que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo; lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la Jurisprudencia, también existe otra que no exige la exclusividad del nexo causal, y que, por tanto, no excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o un tercero, salvo que la conducta de una y de otra sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas.

De lo actuado hemos de tener como probado que el accidente tuvo lugar el día 23 de diciembre de 2015 a las 12:20 horas en la calle indicada por la actora de la localidad de Mairena del Alcor . El siniestro se produce cuando la acotra se



disponía a cruzar la calle haciéndolo por la calzada , y como consecuencia de un desnivel en el pavimento. Según Informe del Arquitecto Técnico Municipal ( folio 25 del EA) el asfalto no se encuentra en tan mal estado para que sea un peligro para los viandantes. Dicho informe impugnado en cuanto a su contenido resulta corroborado por las fotografías aportadas por la propia actora en la que se observan desniveles de escasa entidad , como así también lo manifestó el Consejo Consultivo . Y dichas fotos nos sirven también para tener por desvirtuada las alegaciones en relación con que la policía y el técnico del ayuntamiento informan una vez reparadas las deficiencias. De otro lado no ha quedado probada la fecha de la reparación de las mismas , incumbiendo a la actora la prueba del tal hecho.

Debemos además destacar según la fotografías aportadas que trataría de un desnivel situado en la calzada , no en un paso de peatones y de escasas dimensiones y profundidad .

En consecuencia, la deficiencia apuntada no nos parece de relevancia a los efectos de generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, dado el lugar de ubicación, la calzada, y sus escasas dimensiones según el mencionado informe y las fotografías obrantes en los autos, por lo que no afectaría a los cuidados objetivos debidos o diligencia media exigibles a las Administraciones Públicas. El defecto o irregularidad que produce la caída de la recurrente, y llamémosle así porque no alcanza la categoría de agujero o socavón, está en la calzada y no en la acera, sin que sea peligroso para la circulación rodada, existiendo plena visibilidad y sin que se haya acreditado lo contrario .

En este punto hemos de destacar que claro está, la prestación del servicio de mantenimiento por la Administración competente no es exigible en la amplitud que el caso de la acera y

lugares usualmente empleados por los peatones. Asimismo, y relacionado con lo anterior, la diligencia y cuidado en estos últimos, los peatones, debe incrementarse cuando se hace uso de las calzadas por espacios no dedicados al tránsito natural de ellos como es el caso. Dicho con otras palabras, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes salientes o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Así pues, las irregularidades denunciadas no pueden considerarse insalvables y peligrosas con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad; no es relevante para entender existente la requerida relación de causalidad estas imperfecciones mínimas, como es el caso que nos ocupa, para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo. De ahí que proceda la desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** Procede imponer las costas a la actora si bien limitando el importe de las mismas a la suma de 200.- euros - art. 139.3 LJCA-.

**F A L L O**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador

contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Alcor a que se refiere el presente recurso, por resultar ajustada a Derecho. Todo ello con imposición de costas a la actora con el límite indicado en el fundamento jurídico tercero.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme no pudiendo interponerse recurso de apelación.

Devuélvase el expediente administrativo al organismo de procedencia .

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.





TRACIÓN  
E  
CIA

PUBLICACION .- Dada , leída y publicada lo fue la anterior  
resolución dictada por la Magistrado - Juez que la suscribe .  
Doy fe .-